



**EXPEDIENTE** : EXP. 634- 2020-7 -3207-JR-PE-04

**PROVENIENTE:** 6to JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SJL- SANTA ROSA

**IMPUTADO** : \_\_\_\_\_ y OTROS.

**DELITO** : \_\_\_\_\_ y OTRO

**ASUNTO** : APELACIÓN DE AUTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

**Resolución Número:** 02

San Juan de Lurigancho cuatro de mayo del año

Del año dos mil veintiuno.

**AUTOS Y OIDOS;** en audiencia pública celebrada en forma virtual, a través del aplicativo "Google Meet",<sup>1</sup> el día tres de mayo del año dos mil veintiuno, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de los investigados

y

\_\_\_\_\_, contra la Resolución N° 04 de fecha 21.10.2020, en la investigación iniciada contra los antes mencionados por la presunta comisión del delito Contra \_\_\_\_\_ y otro en agravio de

\_\_\_\_\_; interviniendo como ponente la presidenta del Colegiado Juez Superior Cornejo Lopera; correspondiendo emitir resolución: y **CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

1.1.- Los investigados \_\_\_\_\_ y

\_\_\_\_\_ se encuentran internados en el Establecimiento Penitenciario, en merito a la resolución N° 02 de fecha 30.01.2020, la cual declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses computados desde el día 20.01.2020 con fecha de vencimiento el 19.10.2020.

1.2.- El Representante del Ministerio Público, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima – Equipo 1, con fecha 19.10.2020 ingresa a mesa de partes su requerimiento en el cual solicita la Prolongación de la Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses contra los

Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho

Av. Las Flores N°400, 4to Piso – San Juan de Lurigancho - Lima

investigados antes mencionados, quienes vienen siendo investigados por la presunta comisión del delito de trata de persona agravada y otro.

1.3.- Con fecha 21.10.2020 se realizó la audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva, dictando el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho - Sede Santa Rosa, en la misma fecha la resolución N° 04, que resuelve declarar fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de nueve meses; contra los investigados

y que sumados a la prisión preventiva antes dispuesta vencería el 19.07.2021. (Conforme a lo precisado en la resolución N° 04).

1.4.- Con fecha 27.10.2020 y 28.10.2020 las defensas técnicas de los investigados, al no encontrarse conforme con la decisión emitida por el Aquo, interponen recurso de apelación los cuales fueron concedidos mediante resolución N° 08 de fecha 30.10.2020, habiendo sido elevado recién a este órgano jurisdiccional el día 15.04.2021; fecha en la que se emite el Decreto N°01 que señala fecha de audiencia para el día 03.05.2021, la cual se llevó a cabo, siendo el estado el de emitir pronunciamiento.

## II.- DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Con relación a los presupuestos de la prolongación de la prisión preventiva la juez ha sostenido esencialmente lo siguiente:

*“9.8. (...)... este Despacho considera que de acuerdo a la sustentación el Ministerio Público que tratándose de un caso complejo, porque así lo ha declarado el Ministerio Público, y la naturaleza de los delitos investigados, la cantidad de los investigados comprendidos en la misma la serie de diligencias, como son las declaraciones testimoniales programadas, las pericias que se ha dispuesto en el área especializada del Ministerio Público respecto a los celulares incautados para extraer la información que ella se registra y procesarlas y luego disponer otras diligencias que resulten de las mismas, como podrían corresponder la toma de las declaraciones de las agraviadas que resulten, así como tomar las declaraciones de los testigos que fueron internados en el momentos de los hechos, que pese a ser observados por la defensa de que esos testigos han declarado y ninguno de ellos ha incriminados a sus defendidos, el ministerio público ha señalado que los va a citar nuevamente ya dentro de un*

*ambiente donde ya no se sientan presionados por imputados y puedan declarar libremente; asimismo el levantamiento del secreto de las comunicaciones, el levantamiento del secreto bancario, bursátil, además que se ha presentado el estado de emergencia debido a la pandemia covid 19, se estaría cumpliendo con el presupuesto de la especial dificultad, considerando este Despacho que los argumentos de los abogados defensores, no han sido de cuestionamiento estricto al cumplimiento de este presupuesto por parte de la fiscalía, sino más bien cada uno de ellos alegando hechos que deben de ser debatidos en un contradictorio, ya que este estadio procesal incidental no es para determinar grado de participación o responsabilidad de cada uno de los encausados, pues en ese incidente se tiene que ver estos dos presupuestos exigidos por el inciso uno del artículo 274 del código adjetivo, máxime aun que se encuentra pendiente además de llevarse a cabo el control de acusación así como el juicio oral y una probable etapa impugnatoria; por eso este Despacho considera que en esta etapa es de necesidad para el esclarecimiento de los hechos investigados donde la defensa también tiene actuar los elementos que considera, así lo ha informado la Fiscalía, que los abogados defensores han presentado escritos, solicitando una serie de diligencias que hacen que este proceso no puedan realizarse todas las diligencias programadas dentro de los nueve meses que se vencerían, por lo que en ese sentido, resulta e necesidad la prosecución de las actuaciones indicadas por el Ministerio Público.*

*9.10. Respecto a este requisito de que los investigados **puedan sustraerse de la acción de la justicia**, como y se ha señalado líneas arriba debe de tenerse en cuenta que el peligro procesal subsiste, por cuanto se trata de delitos gravosos, y que por la pena probable a imponerse esta sería superior a los cuatro años, entonces si se variara la medida coercitiva a comparecencia restrictiva, no habría certeza de que los investigados afronten el proceso hasta su término, más aun si se trata de delitos que se les atribuyen a los investigados que son de suma gravedad; que en ese sentido, tenemos que como refiere su ministerio ha referido se van recibir declaraciones de testigos y agraviados que se identificaran a lo largo de la investigación, estos podrían ser influenciados o inducidos a variar sus versiones, además que podrían modificar, ocultar suprimir medios de prueba, siendo entonces que habría la imposibilidad de actuar las pruebas señaladas precedentemente; que asimismo, los procesados a través de su defensa no han presentado elementos alguno que modificaría los arraigos por los cuales se les dicto la prisión preventiva, en consecuencia se mantiene latente el peligrosísimo procesal, no obstante que los defensores han argumentado una serie*

*de hechos por los que habrían tenido dificultad para demostrar la presentación de arraigos, como el defensor del investigados quien ha señalado que no ha sido posible entrevistarse con su patrocinado en el Penal que ha tenido dificultades para el ingreso a este; otro defensor señala que ha tenido dificultad para tener acceso al expediente; otro defensor ha señalado que el hecho que falten actuarse las diligencias retrasadas por el tema del covid y la complejidad del proceso no se le puede cargar a su patrocinado, a este respecto, este Despacho considera que la complejidad del caso amerita la prolongación de la prisión preventiva para que estos encausados se encuentren a disposición de la justicia para el esclarecimiento de los hechos, pues se trata de delitos que revisten gravedad y que no son aprobados por la sociedad”.*

### **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

#### **3.1. La defensa técnica del investigado**

, en su escrito y oralización solicita que se revoque la medida de prolongación de prisión preventiva y se declare infundada, para lo cual precisa lo siguiente:

i.- La resolución en cuestión, trata de justificar la medida de mantener en prisión a su patrocinado, de manera arbitraria pues no se ha acreditado objetivamente el presupuesto de especial dificultad, toda vez que la realización de diligencias como testimoniales y pericias no son eventos no previstos, por el contrario fueron considerados al momento de solicitar la prisión preventiva, no se puede aceptar una prolongación de prisión preventiva si no ha existido una conducta obstruccionista, dolosa, desleal al proceso y/o negligente de parte del investigado o su defensa ya que no ha señalado como es que haya tenido una actitud obstruccionista, o que acciones ha desarrollado para impedir a la obtención de informes o pericias, tampoco ha precisado de qué manera podría este influir sobre los testigos que aún faltan declarar

ii.- La medida resulta excesiva, irrazonable, arbitraria, desproporcionada y totalmente innecesaria en tanto, existen medidas complementarias que resultan más que suficientes, como lo es la comparecencia con restricciones.

iii.- El juzgado se apartó de lo establecido por el art. 273 del Código Procesal y continuó con la audiencia de prolongación de prisión preventiva, aun cuando la prisión preventiva ya había vencido dos días antes de esta audiencia y el investigado seguía preso sin resolución judicial que justificara su permanencia en la cárcel, en efecto el

juzgado desconoció el texto del artículo prenotado que dispone que el vencimiento del plazo de prisión preventiva produce la consecuencia jurídica de inmediata libertad.

### **3.2. La defensa técnica del investigado**

en su escrito de apelación oralizado en la audiencia de apelación, solicita que se revoque la medida de prolongación de prisión preventiva y se declare infundada, para lo cual precisa en esencia lo siguiente:

i.- En este requerimiento fiscal hay una absoluta omisión a cualquier valoración sobre proporcionalidad del pedido de prolongación de la prisión preventiva y sobre las razones por las cuales el plazo de la prolongación debe ser de 09 meses.

ii.- Manifiestos vicios de nulidad absoluta de la indebida motivación de la resolución recurrida; la fundamentación, sólo se encuentra en los considerandos 9.7 y 9.8, contienen los argumentos que vendrían a sustentar el razonamiento del juez para encontrar especial dificultad o prolongación de la investigación.

iii.- La norma indica que el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva debe ser presentado por la Fiscalía antes del vencimiento del plazo. Y que el juez debe convocar a audiencia dentro del tercer día. Atendiendo ello, la Fiscalía debe presentar sus requerimientos con un razonable espacio de tiempo para que el juzgado cumpla con el mandato legal de convocar a audiencia dentro del tercer día y celebrar esta audiencia antes de que se venza la prisión preventiva ante la imposibilidad legal de convocar válidamente una audiencia de prolongación dentro del plazo de prisión preventiva, el requerimiento fiscal debió ser declarado inadmisibile de plano.

### **IV.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**4.1.** La defensa de los recurrentes han sostenido fundamentalmente lo enunciado en sus escrito de apelación, por lo que solicita se declare fundado su recurso y se revoque la resolución recurrida.

**4.2.-** En su intervención el Ministerio Público solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado.

i.- Al hacer uso de su derecho de replica, sostuvo respecto de los argumentos del impugnante que el art. 274 y la Casación 147-2016 se requieren dos presupuestos, los que se cumplen acumulativamente, ya que el proceso ha sido declarado complejo a fs. 3602 y que los imputados puedan sustraerse a la acción de la justicia, efectivamente ya se formalizó la acusación, sin

embargo la defensa no ha dicho que se ha solicitado 26 años de pena privativa de libertad para su patrocinado. se ha solicitado testigos de descargo por lo que podría perturbarse la actividad probatoria y es imprescindible la presencia de los imputado en estas diligencias

ii.- En cuanto a los argumentos del impugnante

sostuvo que; solicita se confirme la resolución recurrida por cumplir copulativamente con el art, 274 del CPP; el Ministerio Publico con fecha 13.10.2020 solcito la prolongación de prisión preventiva, sin embargo la mesa de partes se colgó, con fecha 17.10.2020 el Poder Judicial saco un comunicado al respecto suspendiendo los plazos procesales por ello se ingresa el requerimiento recién con fecha 19.10.2020, por lo que no se ha cometido ninguna arbitrariedad.

#### V: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

**5.1.** El artículo 274° del Código Procesal Penal, establece que: "1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse: **a)** Para los procesos comunes hasta nueve (09) meses adicionales.

**5.2.** La Casación N° 147-2016 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica, señala " Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinadas diligencias, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La Ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo tener en cuenta en su real dimensión estas peculiaridades que le dan complejidad al caso; ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen"

5.3. Según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017, en su fundamentación trece considera que el estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva ha de ser integrado en cada caso concreto, **mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública -fiscalía y judicatura, en su caso- y del comportamiento del imputado en cárcel**; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado, y al riesgo de fuga y complejidad del procedimiento. (resaltado nuestro)

5.4. En su considerando catorce establece que la prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y formales. En tanto que su considerando quince señala cuales son aquellos presupuestos materiales “El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “... pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria,...”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación: **(i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y, (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales...**”

5.5. Finalmente considera en su fundamento dieciocho que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos.

5.6. El artículo 273 del Código Procesal Penal establece; ***Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las***

---

*diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288. (resaltado nuestro).*

## **VI.- TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS**

Atendiendo a las razones expuestas por los impugnantes y lo debatido en la audiencia de apelación, corresponde analizar los siguientes aspectos:

- Determinar si la prolongación de la prisión preventiva corresponde en el caso materia de análisis.

## **VII.- ANÁLISIS DEL CASO:**

**7.1.-** Este colegiado en atención al postulado jurídico *tantum appellatum, quantum devolutum*<sup>2</sup>, que exige al Tribunal de Alzada pronunciarse únicamente de los agravios que afectan al impugnante<sup>3</sup>, procederá a verificar si el Juez ha cumplido con formular la debida fundamentación para arribar a la decisión de dictar la presente resolución.

**7.2.-** En esta línea el artículo 419.1 del Código Procesal Penal, señala que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar las resoluciones recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

**7.3.-** En ese orden de ideas, se tiene que conforme se desprende de los actuados contra los investigados apelantes se dictó prisión preventiva por el plazo de nueve meses en merito a la resolución N°02 de fecha 30.01.2020, computándose el plazo desde el 20.01.2020 con vencimiento al 19.10.2020; siguiendo ese corolario, el Ministerio Público con fecha 13.10.2020 presentó a la mesa de partes virtual el requerimiento de prolongación de prisión preventiva el cual no pudo ser admitido por problemas en el sistema, y como ha referido existe un comunicado del Poder judicial que suspende los plazos procesales y administrativos; ante lo cual lo presento con fecha 19.10.2020, es así que el juez del cuarto juzgado de Investigación Preparatoria lleva a cabo la audiencia emitiendo la resolución N°04 que hoy se cuestiona con fecha 21.10.2020, en donde declara fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra los impugnantes.

---

<sup>2</sup> Figura que es recogida por el art 370 del Código Procesal Civil y Casación N° 413-2014- Lambayeque

<sup>3</sup> Unanimidad en la doctrina, SAN MARTIN CASTRO, Cesar Eugenio2003.Derecho Procesal Penal



7.4.- Efectivamente el Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo, con fecha 16.10.2020, emitió la R.A. N° 000120-2020-P-CE-PJ; la cual pone en conocimiento que desde el día 12.10.2020, se han presentado problemas con el ingreso de documentos a través del Sistema de Mesa de Partes Electrónica a nivel nacional, que afectan los servicios brindados a los ciudadanos, en merito a lo cual resuelve, en su Artículo Primero: *Suspender, con efectividad al 13 de octubre y hasta el 23 de octubre de 2020, los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, a fin de solucionar los problemas presentados en el ingreso de documentos en el Sistema de Mesa de Partes Electrónica.* Y en su Artículo Cuarto: **Recordar a los usuarios judiciales que los escritos y demandas también pueden presentarse por las Mesas de Partes Física, previa solicitud de cita en la página del Poder Judicial; en este caso, si es un escrito sujeto a plazo, este se suspende entre la emisión de la cita y el día programado para la entrega del escrito.** (Resaltado nuestro).

7.5.- En ese orden de ideas, si bien Ministerio Público trato de ingresar por mesa de partes virtual su requerimiento de prolongación de prisión preventiva y no lo pudo realizar, también es cierto que conforme a la resolución administrativa antes mencionada podía haber ingresado su requerimiento en la mesa de partes física, lo cual no se advierte del cuaderno incidental, así como tampoco ha sido señalado en la audiencia de apelación por la señora Fiscal Superior. Habiendo ingresado recién la disposición fiscal al órgano judicial con fecha 19.10.2020, esto es el mismo día que el plazo de prisión preventiva vencía, llamando la atención que el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria realizó la audiencia con fecha 20.10.2020 y emitió la resolución que prolongó la medida con fecha 21.10.2020, es decir que se prolongó una prisión preventiva cuando el plazo de la misma ya había culminado, vulnerándose de esta manera el artículo 273 del Código Procesal Penal, que prescribe que ***Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado.*** En razón a lo precisado este órgano superior considera que al haber vencido tal plazo no corresponde que se analice si la prolongación de la prisión preventiva corresponde ser confirmada o revocada, de conformidad con la norma precitada.

7.6. Siendo ello así, corresponde decretar la libertad de los investigados, dictándose la medida de comparecencia con restricciones a efectos de asegurar su concurrencia a las siguientes etapas del proceso; debiéndose cursar para tal fin los oficios correspondientes al INPE.

7.7. Es preciso resaltar que la investigación iniciada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima – Equipo 1, conforme se desprende la formalización de investigación preparatoria fue declarado como proceso complejo, en ese sentido debió actuar con la diligencia debida para cuidar los plazos de la medida coercitiva, es decir su requerimiento de prolongación debió ingresar con la suficiente antelación, no al límite, para permitir al juzgado programar la audiencia respectiva.

7.8. Conforme se ha precisado en el punto 1.2, 1.3, y 1.4, de la presente, se advierte que el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho- Sede Santa Rosa, ha inobservado el debido proceso, así como ha sido negligente para elevar el cuaderno incidental a esta superior sala, habiendo emitido una resolución de prolongación de prisión preventiva cuando este ya había vencido; razón por la cual debe ponerse en conocimiento del Órgano de control de esta Corte Superior de Justicia y remitirse las copias correspondiente.

### DECISIÓN

Por estas consideraciones, habiendo quedado establecido que concurren en el presente caso los presupuestos requeridos por el artículo 273 del Código Procesal Penal, el Colegiado integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este;

### RESOLVIERON:

1.- **REVOCAR** la resolución recurrida N° 04 de fecha 21.10.2020, en la investigación iniciada contra \_\_\_\_\_ y

\_\_\_\_\_ por la presunta comisión del delito

y otro en agravio de \_\_\_\_\_

2.- **DISPUSIERON**, la libertad de los investigados

y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por vencimiento del plazo de prolongación de prisión preventiva en la investigación iniciada contra el antes



mencionado por la presunta comisión del delito Contra [REDACTED]

[REDACTED] y otro en agravio de [REDACTED]

**3.- DICTARON COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, a los investigados

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], sujetos a las siguientes normas de conducta. a) No ausentarse de la

localidad donde reside sin previa autorización del juzgado de investigación

preparatoria, b) concurrir cada treinta días con registrar su firma en control biométrico

y justificar sus actividades; c) no comunicarse con su coprocesado ni testigos, y d)

fijaron una caución de tres mil soles que deberán abonar en una cuenta a nombre del

juzgado correspondiente en el Banco de la Nación, dentro del plazo máximo de diez

días de notificada la presente; todo bajo apercibimiento de revocarse la medida

impuesta previo requerimiento realizado por el Ministerio Público.

**4.- GIRESE LOS OFICIOS** correspondientes al INPE, para la inmediata libertad de los

investigados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], siempre y cuando estos no cuente con otro mandato de

privación de libertad, expedido por autoridad judicial competente

**5.- OFICIESE** al Órgano de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima Este,

conforme se ha dispuesto en el punto 8.6 de la presente para que actúe de acuerdo a

su competencia.

**6.- DISPUSIERON**, se devuelva el presente cuaderno al juzgado de origen.

Notifíquese, conforme a ley.

**S.S.**

**CORNEJO LOPERA**

CHARAPAQUI POMA

NAKANO ALVA